



RESOLUCIÓN N°²²⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 21 de ^{abril} del 2022.

VISTO:

La Providencia N° 282/22 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 09/22, correspondiente a la firma Alemán Paraguayo Canadiense S.A. (ALPACASA), con RUC N° 80018188-3; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 774 de fecha 26 de noviembre de 2021.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 9614 de fecha 16 de noviembre del 2021, donde consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el local de la firma Alemán Paraguayo Canadiense (ALPACASA), ubicada en la ciudad de Villeta, Departamento Central, al momento de la verificación documentaria de los productos existentes en el local, se ha constatado una partida de manzanillas de origen Egipto, en el Certificado Fitosanitario de Origen N° 1093801, en el campo 16 de la Declaración Adicional no figura el N° de AFIDI que es 202124299, el mismo fue expedida en fecha 08 de agosto del 2021, donde consta la partida de 700 cajas con 8750 kg. de manzanilla, y la AFIDI correspondiente se expidió en fecha 09 de noviembre del 2021, siendo posterior a la misión del Certificado Fitosanitario de Origen. Asimismo, consta en acta que dichas partidas quedaron retenidas en puesto de ingreso TERPORT Villeta.

Que, a fojas 05 de autos, obra el Certificado Fitosanitario N° 1093801 de fecha 08 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Agricultura de Egipto del cual se desprende que en la declaración adicional no figura el número de la AFIDI, por medio del cual



RESOLUCIÓN N°226.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

autorizó a la firma ALPACASA la importación de 8.750 kilogramos de manzanillas, distribuidas en 700 cajas.

Que, a fojas 07 de autos, obra la AFIDI N° 202124299 de fecha 09 de noviembre de 2021, a través de la cual, se autorizó a la firma ALPACASA a importar de Egipto la cantidad de 8.750 kilogramos de manzanillas, distribuidas en 700 cajas.

Que, a fojas 08/09 de autos, obran los Certificados de Análisis y Fumigación del producto vegetal en cuestión.

Que, por Memorando DCV N° 145/21 de fecha 23 de noviembre de 2021 el Departamento de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Protección Vegetal, informo cuanto sigue: a) en fecha 09 de noviembre de 2021 se autorizó en la VUI la AFIDI N° 202124299; y b) si bien, el certificado fitosanitario emitido en fecha 24 de agosto de 2021, es anterior a la autorización de importación por AFIDI N° 202124299, tal inconsistencia se considera una falta administrativa al no cumplir con los procedimientos de importación, no obsta, dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios establecidos en la AFIDI, en la que se menciona claramente que el envío debe fumigarse en punto de ingreso, de la siguiente manera: **El envío debe ser fumigado en punto de ingreso con 3 gr./m3 de fosfina durante 168 horas (12-15°C), 144 horas (16-20°C), 120 (21-25°C), 96 horas (26°C o más).**

Que, a fojas 14 de autos, obra la VUI de fecha 09 de noviembre de 2021, en el que consta que la solicitud de importación 8.750 kilogramos de manzanillas distribuidas en 700 cajas, país de origen Egipto, importador Alemán Paraguay Canadiense S.A. (ALPACASA).

Que, el presente expediente fue generado por Acta de Fiscalización SENAVE N° 9614/2021, en el que consta la verificación técnica de una partida de productos vegetales que consistían en manzanillas, cantidad 8.750 kilogramos, distribuidas en 700 cajas, país de origen Egipto, importados por la firma Alemán Paraguay Canadiense S.A. (ALPACASA).

Que, en la verificación documentaria se constató, por un lado, que en la declaración adicional del Certificado de Fitosanitario de Exportación no figura el N° de AFIDI y, por otro, que la autorización de la AFIDI es posterior a la fecha de emisión del certificado en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción. Edificio Planeta 1
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°226.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

cuestión, razón por la cual, el certificado no ampara la importación de las partidas autorizadas por la AFIDI emitida por el área técnica competente.

Que, a este respecto, la normativa reglamentaria exige que toda importación de productos y subproductos de origen vegetal debe estar acompañada de un certificado fitosanitario de exportación, en el cual, debe constar el número de la AFIDI pertinente, en caso omiso, se considera una falta o incumplimiento por parte de la firma importadora.

Que, del hecho transcrito se infiere que la firma Alemán Paraguay Canadiense S.A. (ALPACASA), ha incurrido en una supuesta infracción al presentar un certificado fitosanitario que no ampara la autorización de los productos vegetales por AFIDI N° 202124299 de fecha 09 de noviembre de 2021, dado que, en el documento referido no figura el número de la AFIDI pertinente.

Que, en lo concerniente a la disposición final o la medida fitosanitaria a ser aplicada a los productos vegetales retenidos en punto de ingreso por Acta de Fiscalización N° 9614/2021, se tiene el parecer técnico por Memorando DVC N° 145/2021, en cual, recomendó dar cumplimiento a la medida impuesta en la AFIDI que dice: **El envío debe ser fumigado en punto de ingreso con 3 gr./m3 de fosfina durante 168 horas (12-15°C), 144 horas (16-20°C), 120 (21-25°C), 96 horas (26°C o más).**

Que, sobre este punto, se aclara que la autorización para la aplicación de la medida mencionada por parte de la firma importadora, a los efectos de que permitir el ingreso de las partidas dentro del territorio nacional, tal circunstancia no la exime de haber incurrido en el supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 139/93 y en el Manual de Inspección para importación de productos vegetales – Código PRO – OIS – 100. Vigencia 04/06/2020, específicamente el Punto 5. Apartado 5.2.5, inciso k.

Que, obra en el expediente el Dictamen 1241/2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma Alemán Paraguay Canadiense S.A. (ALPACASA), con RUC N° 80018188-3, Registro N° 3491, por el supuesto incumplimiento de lo establecido en artículo 7° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y en el Manual de Inspección para importación de productos



RESOLUCIÓN N°226.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

vegetales – Código PRO – OIS – 100. Vigencia 04/06/2020, específicamente el Punto 5. Apartado 5.2.5, inciso k), siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 774 de fecha 26 de noviembre del 2021.

Que, a fs. 62 de autos obra el A.I. N° 16/21, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma ALPACASA, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 774/2021; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 16 de diciembre del 2021 a la firma sumariada, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 40/41 de autos obra el descargo presentado por el representante legal de la firma ALPACASA, Abg. Oscar Daniel Fierro, manifestando cuanto sigue: “... en tiempo y forma oportunos, invocando los artículos 57 y 47 del Código Procesal Civil, vengo por el presente escrito a contestar el sumario administrativo que fuera instruido a la firma “Alpacasa”... puede notarse que el presente sumario se debió a las supuestas infracciones cometidas por la empresa a la cual represento, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones exigidas en los artículos 07 del Decreto 139/93 91 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)” y el manual de inspección para importación de productos vegetales “Código PRO-OIS-100 punto 5 Apartado 5.2.5, inc. k”. Que al mismo tiempo vengo a allanarme plena y totalmente a lo mencionado por el sumario instruido y manifiesto que actualmente se encuentra íntegramente regularizada y subsanada la situación de la firma “ALPACASA”; en relación al incumplimiento señalado por el presente sumario, como podrá constatarse que a fojas 10 de autos se encuentra la AFIDI N° 202124299 de fecha 09 de noviembre de 2021 y a fojas 9 el certificado de fumigación en origen... La instrucción del proceso sumario de orden administrativo llevará tiempo y costos considerables, por lo que solicito se tenga en cuenta lo establecido en el Art. 169 del CPC., y el artículo 11 de la Res. N° 349/20 que me faculta a allanarme totalmente a lo señalado por la autoridad administrativa competente en la instrucción del presente sumario. Que de conformidad al art. 16 de la Res. N° 349/2020 que establece con respecto a los criterios para la recomendación de sanciones que: ...son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes sumarios administrativo en la institución...”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°²²⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas”, en consecuencia, en base a estos criterios solicitó la absolución a la presente firma y o en su defecto solicito, teniendo en cuenta lo señalado por el art. 11 de la Res. 349/2020 solicito a VS. se sirva optar por “recomendar la aplicación de una sanción de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”. (Sic)

Que, por Providencia de fecha 10 de febrero de 2022, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por el representante legal de la firma sumariada; tiene por reconocida su personería jurídica; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos controvertidos, se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 25 de febrero de 2022, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 50 de autos, obra el informe de la secretaria de actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma Alemán Paraguay Canadiense S.A. (ALPACASA), en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo.

Que, por Providencia de fecha 10 de febrero del 2022, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, establece:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo con lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación pertinente*”.

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la autoridad de aplicación*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, cualquiera de las modalidades..., se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por la autoridad competente del país de origen*”.





RESOLUCIÓN N°226.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, el Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, establece:

Artículo 7°.- “Las mercaderías de origen vegetal sujetas al régimen de AFIDI, deberán cumplir con todas las exigencias y requerimientos fitosanitarios establecidos en el AFIDI. El número de AFIDI deberá figurar en el Certificado Fitosanitario de exportación del país de origen, y cuando lo disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los bultos o envases que integran la partida”.

Que, el Manual de Inspección para importación de productos vegetales – Código PRO – OIS – 100. Vigencia 04/06/2020, dispone:

Punto 3.2. Definiciones.

c) **Inspección:** Examen visual de plantas productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar).

Punto 5. Actividades. Apartado 5.2.5 incumplimientos.

- a) Ausencia de AFIDI;
- b) Ausencia de Certificado Fitosanitario;
- c) Detección de producto no declarado;
- d) Certificado Fitosanitario no cumple con las declaraciones adicionales;
- e) Certificado Fitosanitario fraudulento o falso;
- f) Presencia de restos vegetales distintos al producto de suelo y/o de plaga;
- g) Incumplimiento del tratamiento fitosanitario (fumigación);
- h) Incumplimiento de parámetros de calidad;
- i) Si el envío no cuenta con el sello de la NIMF 15 o presenta algunos signos de ataque de insectos o se encuentra deteriorado;
- j) No cuenta con las etiquetas;
- k) Certificado Fitosanitario no cuenta con N° de AFIDI;
- l) Excedente de producto;
- m) Etiquetas que no corresponden al producto.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N°-226.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Ante estos incumplimientos detectados, la solicitud de inspección será retornada al importador con la medida de adoptar o el rechazo y haciendo referencia al acta de fiscalización correspondiente.

Punto 5.4 Informe de inspección:

Si el envío cumple con los requisitos fitosanitarios exigidos, el jefe de OPI o IOA procede a completar su informe de inspección en el sistema VUI, ingresando el lugar de inspección, N° de chapa del camión, la inspección del producto, cantidad de muestras extraída, inspección visual de embalajes y etiquetas y una observación en caso de que se requiera agregar mayor información. Se autoriza el ingreso del envío y se emite el PI en dos copias originales, una copia para el importador y la otra para archivo de la OPI, los mismos deberán contar con sello de la OPI correspondiente, con la firma y aclaración del jefe de OPI o IOA. Una vez impreso el PI, la solicitud tendrá estado finiquitado en el sistema VUI y la operación se considerará concluida.

Que, por Resolución SENAVE N° 774/2021, se instruyó el sumario administrativo a la firma ALPACASA, por las supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE, la cual fue notificada a la firma sumariada suficientemente. Esta investigación tiene como base lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 9614 de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual funcionarios del SENAVE apostados en Terport Villeta, procedieron a la verificación de una partida de producto que consistía en manzanillas, en una cantidad 8.750 kilogramos, distribuidas en 700 cajas, cuyo país de origen es Egipto, la importación fue realizada por la firma Alemán Paraguayo Canadiense S.A. (ALPACASA).

Que, con la verificación documentaria en el punto de ingreso se constató que, en el Certificado Fitosanitario de Exportación, en el ítem: declaración adicional no figura el N° de AFIDI y que la autorización (AFIDI) es posterior a la fecha de emisión del certificado en cuestión, por la cual, el certificado fitosanitario no ampara la importación de las partidas autorizadas por la AFIDI emitida por el área técnica competente.

Que, respecto a este hecho objeto del sumario administrativo, la normativa dispone que: “para el ingreso al territorio nacional, todo producto y subproductos de origen vegetal debe estar acompañado de un certificado fitosanitario de exportación, en el que debe constar el número de la AFIDI correspondiente”. Por lo que conforme



RESOLUCIÓN N°226.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

documentaciones en el sumario administrativo se pudieron comprobar y concluir que la firma Alemán Paraguayo Canadiense S.A. (ALPACASA), ha incurrido en infracción al presentar un certificado fitosanitario que no ampara la autorización de los productos vegetales por AFIDI N° 202124299 de fecha 09 de noviembre de 2021, dado que, en el documento referido no figura el número de la AFIDI correspondiente.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 9621/2021, se dispuso la medida fitosanitaria que fuera aplicado a los productos vegetales retenidos en el punto de ingreso, lo cual se halla dispuesto en el Memorando DVC N° 145/2021, donde se recomendó dar cumplimiento a la medida impuesta en la AFIDI que dice: **El envío debe ser fumigado en punto de ingreso con 3 gr./m3 de fosfina durante 168 horas (12-15°C), 144 horas (16-20°C), 120 (21-25°C), 96 horas (26°C o más).** Posteriormente se procedió a la liberación del producto, asimismo, se adjuntó el certificado de fumigación realizado por la firma J&B-SERVICIOS, fs.33 de autos. Este procedimiento fue realizado a los efectos de permitir el ingreso de las partidas (manzanillas) dentro del territorio nacional, de manera a mitigar el riesgo fitosanitario de introducción de plagas cuarentenarias en el territorio nacional.

Que, de esta manera la firma sumariada ALPACASA, dentro del proceso administrativo en la sensatez de que, los hechos investigados en el sumario se encuentran en contravención a las normas que rigen los actos del administrado, ha presentado allanamiento total, expreso, oportuno con el escrito de contestación, solicitando recomendar la absolución en el sumario.

Que, conforme a la presentación formulada por la firma sumariada, tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/20 en su artículo 11, otorga esa ventaja a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además ha dado cumplimiento a la forma pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y voluntariamente.


Dra. Azucena María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°²²⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, con relación al allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado *“podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”*.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, se debe considerar los efectos procesales de dicho acto jurídico. El allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de que no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo o si existió ha sido reconocido el hecho en el sumario.

Que, los que se allanan asumen los hechos atribuidos en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que no existe controversia o si existió el investigado admite la existencia de los hechos en infracción, sobre lo que versa dicha investigación atribuida al sumariado en la resolución de instrucción.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 9/2022 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma ALPACASA., con RUC N° 80018188-3, por la infracción a las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, del artículo 7° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”* al Manual de Inspección para importación de productos vegetales – Código PRO –

[Firma manuscrita]
Ing. María Concepción
Secretaría General





RESOLUCIÓN N°226.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

100. Vigencia 04/06/2020, específicamente el Punto 5. Apartado 5.2.5, inciso “k”; y, en consecuencia, sancionar a la misma conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de la firma sumariada que en partes se dispuso como firma ALCAPASA, debiendo ser la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), con RUC N° 80018188-3.**

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), con RUC N° 80018188-3, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.**

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), con RUC N° 80018188-3, por la supuesta infracción a las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, del artículo 7° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)” y al Manual de Inspección para importación de productos vegetales – Código PRO – OIS – 100. Vigencia 04/06/2020, específicamente el Punto 5. Apartado 5.2.5, inciso “k”.**

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), con RUC N° 80018188-3, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Percepciones**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción. Edificio Planeta 1
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N°²²⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMÁN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html> y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “*POR LA SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015*”, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

RG/ct/mc/ar



ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



